



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 205 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220060007300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Caja Social S.A.	Isaac Lopez Gamboa	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060023300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Popular Sa	Comercializadora Lama Hermanos, Issa Javier Lama Mojica, Lucila Marina Suarez Osorio	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060031300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Credititulos S.A. Credi As	Mario Muñoz Estand, William Alfonso Ruiz Vargas, Teresa De Jesus Martinez Reyes	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060083000	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Luis Alejandro Baquero Vega	Fernando Emilio Garay Vasquez, Alvaro Hernando Quintero Rodriguez, Marta Ines Gonzalez Linero	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fce998b0-26af-4f6b-b597-f27cfe42db4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 205 De Martes, 7 De Diciembre De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302220060041200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Minerva Celis Figueroa	Jairo Suarez	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060036300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Orfelina Ferrer Barros	Ana Elsy Jimenez De Correa	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060045800	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantía	Pier Giorgio Favaretto	Oherly Giovana Archbold De Alba	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060026100	Procesos Ejecutivos	Filadelfo Cabarcas Pastorizo	Enoc De La Hoz Chatelain	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060002900	Procesos Ejecutivos	Henry Alberto Perea Gonzalez	Rogelio Rafael Rodriguez Pacheco	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03
08001400302220060011900	Procesos Ejecutivos	William Escobar Villanueva	Demetrio Emil Herrera Herrera	24/11/2021	Auto Decreta - Desistimiento Tácito 03

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 7 de diciembre de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

fce998b0-26af-4f6b-b597-f27cfe42db4



RAD: 08001400302220060002900

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: EMILIO CORTÉZ SANJUAN

ACCIONADO: ROGELIO RODRIGUEZ PACHECO

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 24 de mayo de 2007, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito y las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fc3354c4c87d6ce536ec4ef436beac57716b07f693dff8c78c9a3d44c8cad7**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060007300
PROCESO: EJECUTIVO
ACCIONANTE: BCSC S.A.
ACCIONADO: ISAAC LOPEZ GAMBOA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 2 de septiembre de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito y las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee6c4bfbfc633950b6ed51e75e197e1555ad520d7fad46e38f753cd19ac6d8e2**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060011900

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: WILLIAM PASTOR ESCOBAR VILLANUEVA

ACCIONADO: DEMETRIO HERRERA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 7 de abril de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación adicional del crédito, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4673499e2ecf7d193f765df8debd5fb238ee96ead5aa63fb6c4949264a68b37**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060023300

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: BANCO POPULAR

ACCIONADO: COMERCIALIZADORA LAMA HERMANOS LTDA Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 4 de Julio de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito y las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4fb8a895a7b6035514a3ee4c44df53ae41f5632ee2220978f5bb20760ecce088**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060026100

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: FILADELFO CABARCAS

ACCIONADO: ENOC EUGENIO DE LA HOZ CHATELAIN

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaria dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaria del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 13 de mayo de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5026f6c00e9e673cb929df928874db54767b783efcce0dd00ff80923140de0**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060031300

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: CREDITITULOS S.A.

ACCIONADO: TERESA MARTINEZ, MARIO MUÑOZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 13 de mayo de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito y las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a51bbe9d5767c8d361bd53ab23df0f77dd7f5f6548f0df9013ada35582cbd5ab**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060036300

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: ORFELINA FERRER BARROS

ACCIONADO: ANA JIMENEZ CORREA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 3 de noviembre de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación del crédito y las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fec1714814df84b915180ac026a13cf201c77fff60b20964cc1a615f177cc4**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060041200

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: MIREVA CELIS FIGUEROA

ACCIONADO: JAIRO SUAREZ A.

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 28 de junio de 2007, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso correr traslado de la liquidación del crédito y las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a55ce0068906eed6eafdee61852e629b4d249ca6926ac48b5e007c97685623d**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060045800

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: PIER GIOGIO FAVARETTO

ACCIONADO: YOVANA OHERLY ARCHIBOLD

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 15 de septiembre de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aceptar la renuncia del poder al apoderado de la parte demandada, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: DECRÉTESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Cristian Jesus Torres Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59037857e862f61d51919e7095778f386202e1b1206cb399555761cf7fd8351a**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001400302220060083000

PROCESO: EJECUTIVO

ACCIONANTE: LUIS ALEJANDRO BAQUERO VEGA

ACCIONADO: ALVARO HERNANDO QUINTERI RODRIGUEZ Y OTROS

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, paso a su despacho el proceso de la referencia, para informarle que permaneció en secretaría dentro del término establecido en el numeral 2 literal b, del Art. 317 del Código General del Proceso. Así mismo, se deja constancia que en el expediente físico o en el correo del juzgado no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvasse proveer.

Barranquilla, noviembre 24 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

SECRETARIA

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA (TRANSITORIO), Barranquilla, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el presente proceso, tenemos que según el numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, en el caso de que el proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año o dos (2) si ya tiene sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante la ejecución, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación.

Con otras palabras, el desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

Cabe resaltar en el presente caso, este proceso tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución y estuvo INACTIVO en la secretaría del despacho por espacio superior a dos (2) años a partir del día 19 de mayo de 2008, día hábil siguiente a la notificación del auto que dispuso aprobar la liquidación de las costas, sin que ninguna de las partes haya dado impulso alguno que genere una actuación procesal a cargo del despacho, por lo que resulta viable decretar el desistimiento tácito, de conformidad a la normatividad antes anunciada.

Según el informe secretarial, no se encuentra radicada solicitud de embargo de remanentes, por lo que se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE la terminación del presente proceso por desistimiento tácito de la demanda.



SEGUNDO: DECRETESE en consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares. Ofíciase.

TERCERO: DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de esta decisión ante un eventual nuevo proceso.

CUARTO: NO CONDENAR en costas, según lo dispuesto en el evento 2º del artículo 317 del CGP.

QUINTO: EJECUTORIADA la presente providencia, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Cristian Jesus Torres Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 022

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ebc6e7349b611c22d7016cc026fdddfbf4964d1d912922297aba892c060a4**

Documento generado en 24/11/2021 04:20:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>